

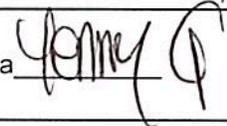


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION RECURSO

Expediente No.: 2013867

| | |
|--|---|
| NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO | RESTAURANTE- ASADERO EL SABOR DE CALI |
| IDENTIFICACIÓN | 20.964.706 |
| PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL | FLOR ALBA PARRAGA GOMEZ |
| CEDULA DE CIUDADANÍA | 20.964.706 |
| DIRECCIÓN | CARERA 86 BIS N° 42 F -57 SUR |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL | CARRERA 86 BIS N° 42 F -57 SUR |
| CORREO ELECTRÓNICO | |
| LÍNEA DE INTERVENCIÓN | ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS |
| HOSPITAL DE ORIGEN | RAFAEL URIBE URIBE |
| <p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p> | |
| Fecha Fijación: 23 MAYO DEL 2016 | Nombre apoyo: <u> </u> JENNY QUINTERO A. <u> </u> Firma <u> </u>  |
| Fecha Desfijación: 01 DE JUNIO DEL 2016 | Nombre apoyo: <u> </u> JENNY QUINTERO A. <u> </u> Firma <u> </u>  |

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 09-03-2016 11:58:22
Al Contestar Cite Este No.:2016EE16536 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/FLORES ALBA PARRAGA GOMI
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO EXP 2013867

012101

Señora
FLOR ALBA PARRAGA GÓMEZ
Propietaria
RESTAURANTE - ASADERO EL SABOR DE CALI
Carrera 86 Bis N° 42 F - 57 Sur Barrio Dindalito
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Referencia: Notificación por aviso (artículo 69 Ley 1437 de 2011), proceso administrativo higiénico sanitario N° 2013867.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora FLOR ALBA PARRAGA GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 20.964.706, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado RESTAURANTE - ASADERO EL SABOR DE CALI ubicado en la Carrera 86 Bis N° 42 F - 57 Sur Barrio Dindalito de esta ciudad, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez
Proyecto: Roberto Castro
Apoyo: Misael Salinas M
Anexo: 2 folios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0101 del 15 de Enero de 2016.
"Por medio de la cual se resuelve un recurso dentro del expediente No. 2013867"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el Decreto
Distrital 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

CONSIDERANDO

1. A través de la Resolución N° 6235 del 08 de Agosto de 2014 (folios 29 a 31) la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud procedió a sancionar a la señora FLOR ALBA PARRAGA GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.964.706, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado RESTAURANTE - ASADERO EL SABOR DE CALI ubicado en la Carrera 86 Bis No 42 F - 57 Sur Barrio Dindalito de Bogotá, como consecuencia de la infracción a las normas sanitarias.
2. Se procedió a citar a la parte interesada a través del oficio radicado N° 2014EE96961 del 30/09/2014 (folio 38), a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011, convocatoria a la que no compareció la parte investigada, procediéndose a surtir la notificación por Aviso conforme al artículo 69 de la norma antes citada, la cual se envió por correo con copia íntegra del acto administrativo según radicado N° 2015EE43165 del 25/06/2015 (folio 39).
3. Mediante escrito radicado N° 2015ER53900 del 14/07/2015 (folio 40), la sancionada presentó escrito con la denominación "Respuesta a auto de pliego de cargos" el cual será analizado como recurso de reposición, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La señora Parraga Gómez, en su escrito manifiesta que no debe ser multada dentro de este expediente toda vez que ya la multaron anteriormente dentro del expediente 120126212, refiere que en el expediente 2013867 le dicen que no tenía nada de documentación, pero lo que sucede es que los que solicitaba el funcionario del hospital eran especiales y ella los tenía en hojas normales pero que esto no representa riesgo para la comunidad, anexa comprobante de ingresos a bancos N° 281863 de acuerdo efectuado, y 9 folios correspondientes al programa de limpieza y desinfección del establecimiento y otros



documentos pero todos ellos del año 2015, es decir posteriores a la visita que da inicio a la investigación administrativa que culminó con resolución sanción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al examinar los motivos de disenso de la recurrente, se observa que pretende que se revoque, la sanción de multa impuesta por considerar que no debe ser multada dentro de este expediente toda vez que ya la multaron anteriormente dentro del expediente 120126212, allega 9 folios correspondientes al programa de limpieza y desinfección del establecimiento y otros documentos pero todos ellos del año 2015, es decir posteriores a la visita que da inicio a la investigación administrativa que culminó con resolución sanción, para lo cual es pertinente aclararle que el hecho de haber corregido las irregularidades que dieron origen a la presente investigación, que fueran consignadas en las Actas de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria Nos 215924 (folio 13 a 20) del 22/11/2012 con concepto desfavorable y 413442 (folio 2 a 9) del 11/03/2013 con concepto desfavorable, no la exonera de responsabilidad, como quiera que las conductas por las cuales se sancionó, se encontraron presentes al momento de la visita y estas irregularidades son aceptadas por la encartada al asegurar que ya fueron subsanadas y esto no significa que el hecho constitutivo de infracción no haya ocurrido, puesto que es su deber acatar las normas sanitarias que por su especial carácter de orden público, se deben cumplir de forma permanente, continua e ininterrumpida, lo que implica que su simple desconocimiento entraña responsabilidad, en cuanto a la afirmación de la recurrente que ya la multaron en el expediente 120126212 y que nuevamente es multada por el mismo motivo, es necesario señalar que son dos expedientes diferentes y por tanto dos resoluciones sancionatorias igualmente diferentes e independientes.

En efecto, observa la Subdirección que la recurrente no controvierte los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el Despacho para sancionar y los cuales se encuentran plasmados en el acto administrativo recurrido, pues no desvirtuó las conductas endilgadas.

A su turno, la memorialista no aportó prueba que permita establecer que para la época en que se inspeccionó el establecimiento, el mismo se encontrara cumpliendo con todos los estándares exigidos en la norma sanitaria.

Por lo anterior y ante la inexistencia de hechos nuevos que ameriten la modificación de la resolución atacada, la misma se mantiene incólume.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución N° 6235 del 08 de Agosto de 2014 y en consecuencia ratificarla en su integridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado en la citada Resolución N° 6235 del 08 de Agosto de 2014.

Continuación Resolución N° 0101 del 15 de Enero de 2016.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2013867.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la memorialista, según lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de copia íntegra y gratuita de esta decisión, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboró: Roberto Castro *RC*
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez. *JR*
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno *MG*
Apoyo: Misael Salinas Moreno

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.

En la fecha se notifica a: _____.

Identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCIÓN proferida dentro del expediente N° 2013867, adelantada en contra de la señora FLOR ALBA PARRAGA GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.964.706, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 0101 del 15 de Enero de 2016 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.
